EXP. N.° 06883-2013-PA/TC
AREQUIPA
LEONIDAS GERARDO HUAMANI QUISPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Gerardo Huamaní Quispe contra la resolución de fojas 243, su fecha 9 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público, solicitando que se declaren inaplicables los Decretos Leyes 25530 y 25735, y se deje sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 926-92-MP-FN, de fecha 29 de diciembre de 1992, mediante la cual fue cesado del cargo de Técnico Administrativo F.1 por causal de excedencia; y que, por consiguiente, se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando.

2. El procurador público del Ministerio Público dedujo excepciones de incompetencia y prescripción; y contestó la demanda manifestando que la resolución cuestionada fue emitida al amparo del Decreto Ley 25735, esto dado que con ocasión de la reestructuración y reorganización administrativa del Ministerio Público a nivel nacional, el recurrente decidió no acogerse a la renuncia voluntaria con incentivos que la referida norma estableció, por lo que al ser evaluado y calificado, fue declarado como personal excedente. Asimismo, refiere que la resolución cuestionada fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1992, pese a ello, el actor nunca cuestionó dicha decisión, por lo que dejó consentir dicho acto administrativo hace más de 16 años.

3. El Quinto Juzgado Civil de Arequipa con fecha 21 de febrero de 2011, desestimó las excepciones propuestas.

4. El procurador público del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el referido auto, por estimar que la materia controvertida cuenta con una vía igualmente satisfactoria para su evaluación. Agrega que la demanda ha sido

presentada fuera del plazo de prescripción regulado por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

5. El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa mediante sentencia del 30 de noviembre de 2011, declaró fundada la demanda por estimar que el cese del actor se produjo sin expresarse los motivos de dicha decisión.

6. El procurador público del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado por considerar que la demanda fue planteada luego de 16 años de emitida la resolución administrativa cuestionada, por lo que consintió sus efectos.

7. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 9 de setiembre de 2013, confirmó el auto de fecha 21 de febrero de 2011, en el extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción, y lo revocó en el extremo que declaró improcedente la excepción de incompetencia, y en consecuencia, declaró fundada dicha excepción, nulo todo lo actuado y dispuso la remisión de la causa al juzgado contencioso administrativo respectivo.

8. El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional manifestando que el proceso de amparo es la vía idónea para evaluar su pretensión dado que su caso es *sui generis*, al resultar su cese laboral, el producto de la aplicación de decretos leyes expedidos en el autogolpe del 5 de abril de 1992, que en reiterada jurisprudencia has sido calificados como inconstitucionales.

Delimitación del petitorio

9. El recurrente solicita que se declaren inaplicables los Decretos Leyes 25530 y 25735, y se deje sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 926-92-MP-FN, de fecha 29 de diciembre de 1992, acto administrativo mediante el cual fue cesado del cargo de Técnico Administrativo F.1 por causal de reorganización y racionalización de los servidores administrativos del Ministerio Público. Como consecuencia de ello, solicita que se le reponga en el cargo que venía desempeñando a la fecha de su cese.

Procedencia de la demanda

10. De manera previa al análisis de fondo, corresponde evaluar la concurrencia de alguna causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Al respecto, el Tribunal advierte que la vigencia de la

Primera Disposición Complementaria de la Ley Nº 25735 no prohibía ni impedía que se puedan cuestionar judicialmente actos como los que se describen en la demanda en este proceso. Del mismo modo, cualquier supuesto impedimento en relación con la imposibilidad de cuestionar en la vía del amparo los hechos denunciados ha cesado con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, en diciembre de 2004.

11. En ese sentido, la demanda de amparo es improcedente, por haber sido presentada de forma extemporánea, ya que, entre la fecha en la que se realizó el acto lesivo y se interpuso la demanda, transcurrieron más de 16 años. Por lo tanto, la demanda debe ser declara improcedente, en aplicación del artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Eloy Espinosa-Saldaña, y los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06883-2013-PA/TC
AREQUIPA
LEONIDAS GERARDO HUAMANI QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien estoy de acuerdo con declarar improcedente la demanda de amparo, debo precisar que debe aplicarse el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Estimo que el proceso contencioso-administrativo es la vía igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión de autos. Debo aclarar además que, a diferencia del auto recaído en el Expediente 06542-2013-PA/TC, donde vote a favor de la admisión a trámite del amparo, en el caso de autos, no trata de un despido discriminatorio, sino de derechos que pueden ser protegidos por los jueces ordinarios.

En consecuencia, mi voto es por rechazar la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06883-2013-PA/TC
AREQUIPA
LEONIDAS GERARDO HUAMANÍ QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con lo resuelto por el Pleno, discrepo de su fundamentación.

La demanda de autos es improcedente, pero no porque haya sido presentada de forma extemporánea, sino porque la controversia que plantea —reposición en el régimen laboral público— corresponde ser resuelta en el proceso contencioso administrativo, por tratarse de una vía procesal específica e igualmente satisfactoria.

Por esa razón, considero que la demanda debe desestimarse, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06883-2013-PA/TC
AREQUIPA
LEONIDAS GERARDO HUAMANÍ QUISPE

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI, MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Gerardo Huamaní Quispe contra la resolución de fojas 243, de fecha 9 de setiembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público solicitando que se declaren inaplicables los Decretos Leyes 25530 y 25735, y se deje sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 926-92-MP-FN, de fecha 29 de diciembre de 1992, mediante la cual fue cesado del cargo de técnico administrativo F.1 por causal de excedencia; y que, por consiguiente, se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando.

2. El procurador público del Ministerio Público dedujo excepciones de incompetencia y prescripción; y contestó la demanda manifestando que la resolución cuestionada fue emitida al amparo del Decreto Ley 25735, esto dado que con ocasión de la reestructuración y reorganización administrativa del Ministerio Público a nivel nacional, el recurrente decidió no acogerse a la renuncia voluntaria con incentivos que la referida norma estableció, por lo que al ser evaluado y calificado, fue declarado como personal excedente. Asimismo, refiere que la resolución cuestionada fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 1992, pese a ello, el actor nunca cuestionó dicha decisión, por lo que dejó consentir dicho acto administrativo durante más de dieciséis años.

3. El Quinto Juzgado Civil de Arequipa con fecha 21 de febrero de 2011 desestimó las excepciones propuestas.

4. El procurador público del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el referido auto por estimar que la materia controvertida cuenta con una vía igualmente satisfactoria para su evaluación. Agrega que la demanda ha sido

presentada fuera del plazo de prescripción regulado por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

5. El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2011, declaró fundada la demanda por estimar que el cese del actor se produjo sin expresarse los motivos de dicha decisión.

6. El procurador público del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado por considerar que la demanda fue planteada luego de dieciséis años de emitida la resolución administrativa cuestionada, por lo que consintió sus efectos.

7. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 9 de setiembre de 2013, confirmó el auto de fecha 21 de febrero de 2011, en el extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción, y lo revocó en el extremo que declaró improcedente la excepción de incompetencia y, en consecuencia, declaró fundada dicha excepción, nulo todo lo actuado y dispuso la remisión de la causa al juzgado contencioso-administrativo respectivo.

8. El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional en el que manifestó que el proceso de amparo es la vía idónea para evaluar su pretensión dado que su caso es *sui generis*, al resultar su cese laboral como producto de la aplicación de decretos leyes expedidos en el autogolpe del 5 de abril de 1992 que, en reiterada jurisprudencia, han sido calificados como inconstitucionales.

Delimitación del petitorio

9. El recurrente solicita que se declaren inaplicables los Decretos Leyes 25530 y 25735, y se deje sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación 926-92-MP-FN, de fecha 29 de diciembre de 1992, acto administrativo mediante el cual fue cesado del cargo de técnico administrativo F.1 por causal de reorganización y racionalización de los servidores administrativos del Ministerio Público. Como consecuencia de ello, solicita que se le reponga en el cargo que venía desempeñando a la fecha de su cese.

La jurisprudencia sobre la aplicación de los Decretos Leyes 25530 y 25735

10. En abundante jurisprudencia sobre el estudio de los efectos de los Decretos Leyes 25530 y 25735, el Tribunal ha establecido que la aplicación de dichas normas para disponer la reestructuración del Ministerio Público y el cese de fiscales, abogados auxiliares y personal administrativo de dicha entidad del Estado, resultaban lesivas para los derechos al debido proceso y de defensa de los cesados, por no haberse instaurado un procedimiento administrativo previo en el que pudieran haber conocido los cargos que se les imputaban y se les permitiese ejercer su derecho de defensa. (cfr. STC 1383-2001-PA/TC, STC 1229-2001-PA/TC, STC 0026-2002-PA/TC, STC 0028-2002-PA/TC, STC 1086-2002-PA/TC, STC 1354-2002-PA/TC, STC 1687-2002-PA/TC, STC 2737-2002-PA/TC, STC 2872-2002-PA/TC, STC 0137-2003-PA/TC, STC 0288-2003-PA/TC, STC 0293-2003-PA/TC, STC 0306-2003-PA/TC, STC 0451-2003-PA/TC, STC 0195-2004-PA/TC, STC 4501-2004-PA/TC, STC 7629-2006-PA/TC, STC 8882-2006-PA/TC, STC 9315-2006-PA/TC, STC 9590-2006-PA/TC, STC 10164-2006-PA/TC, STC 10220-2006-PA/TC, STC 1204-2007-PA/TC, STC 2348-2007-PA/TC, STC 3528-2007-PA/TC y STC 3955-2009-PA/TC).

11. Asimismo, y con la vigencia de la cláusula de residualidad contemplada en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, en un caso de similares características a través de la Sentencia 3955-2009-PA/TC, se precisó lo siguiente:

> Respecto a la aplicación del precedente N.° 0206-2005-PA/TC, este Colegiado ha señalado en otras oportunidades que si bien es cierto que el asunto controvertido es uno del régimen laboral público y por ende debería ser dilucidado a través del proceso contencioso administrativo, también lo es que no puede desconocerse la jurisprudencia especial existente sobre la materia aplicable al caso de autos, de tal forma que para resolver el presente caso se debe evaluar la especialidad y particularidad de los hechos y consecuencias derivados de los decretos leyes expedidos con el autogolpe de 1992, que lo convierten en un supuesto *sui géneris*.

12. En tal sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial reseñada, queda claro que el cuestionamiento de los alcances de los Decretos Leyes 25530 y 25735, es una materia revisable a través del proceso de amparo, razón por la cual nos corresponde desestimar la excepción de incompetencia por razón de la materia propuesta por la parte emplazada y disponemos la devolución de los actuados al *ad quem*, a fin de que el presente proceso continúe con su trámite.

EXP. N.° 06883-2013-PA/TC
AREQUIPA
LEONIDAS GERARDO HUAMANÍ QUISPE

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia y, en consecuencia, devuélvase los actuados a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a fin de que continúe con su trámite.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL